



N/REF: 356441/2016

La consulta plantea si en base al reglamento de funcionamiento del comité de empresa, que se aporta, pueden hacer públicas las actas de sus reuniones, así como el sentido del voto en cada votación, incluyendo colocar las actas en los tableros de anuncios de empleados y hacérselas llegar a los trabajadores por correo electrónico.

Del reglamento de procedimiento del comité de empresa consultante aportado junto con la consulta cabe destacar en este momento los artículos 6.5, que establece entre las funciones del vicepresidente o secretario/a, en lo que ahora interesa, la de elaborar las actas de las reuniones y colocarlas en los tableros de anuncios de los centros de trabajo; el art. 10, relativo al funcionamiento del pleno, que establece que de cada reunión se levantará el correspondiente acta en la que se recogerá la relación de asistentes se ausentes, temas debatidos, acuerdos adoptados con el resultado de las votaciones etc. Dicho artículo además especifica que las actas, una vez aprobadas, serán expuestas en los tableros de anuncios de los distintos edificios municipales y en cualquier otro medio que se disponga para conocimiento de los trabajadores. Y por último el artículo 14, en cuanto que establece como medios de comunicación con los trabajadores, en lo que aquí interesa, la posibilidad de utilizar los tableros de anuncios y el correo electrónico.

El art. 4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET) establece que los trabajadores tienen como derechos básicos, entre otros, el de negociación colectiva y el de información, consulta y participación en la empresa, lo que encadena con lo establecido en los artículos 37 y 129.2 de la Constitución. El Título II ET se denomina De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa, y regula, entre otros aspectos, los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, su composición y el procedimiento electoral para su elección entre los trabajadores. Dentro del procedimiento electoral, corresponde a la mesa electoral la recepción y proclamación de las candidaturas a las elecciones al



comité de empresa que se presenten (art. 74.2 b) ET). Una vez proclamadas las candidaturas se publicarán en los tabloneros de anuncios de la empresa (art. 74.3 ET). Por lo tanto todos los trabajadores que deseen ser elegidos como miembros del comité de empresa han debido ser proclamados en sus candidaturas y publicados sus nombres en los tabloneros de anuncios.

El art. 5 f) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) define datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables. En el acta de las reuniones del comité de empresa se encontrarán, como datos personales, el nombre y apellidos de los miembros del comité de empresa, e igualmente el sentido de la votación. Ambos pueden considerarse datos personales desde el momento en que se trata de información concerniente a una determinada persona física.

El ET establece la finalidad de los comités de empresa, que es la de ser "el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses" (art. 63.1 ET). De este artículo se extraen al menos dos conclusiones; la primera que es un órgano colegiado y por tanto adopta sus decisiones mediante la conjunción de la voluntad de todos sus miembros mediante la correspondiente votación, y en segundo lugar que representa a los trabajadores para la defensa de sus intereses. Este carácter representativo y de defensa de los intereses de los trabajadores se refuerza en el artículo 64 ET cuando la ley desarrolla las competencias de dicho órgano, todas las cuales, como es obvio, se desenvuelven en el ámbito de las relaciones laborales, entendido esto como todo aquello que pueda afectar a los trabajadores, la situación de la empresa, la evolución del empleo en la misma etc. Por tanto las funciones y competencias del comité de empresa se centran en defender los intereses de los trabajadores, sin que se extiendan a otros ámbitos distintos (político o de cualquier otro tipo), para lo cual existen otras organizaciones (partidos políticos etc.).

Al establecer el carácter representativo del comité de empresa, y su elección "por todos los trabajadores [de la empresa] mediante sufragio personal, directo, libre y secreto" (art. 69.1 ET) la ley ha venido a establecer un sistema democrático no sólo de elección sino de control de las funciones de los miembros del comité de empresa, los cuales habrán de rendir cuentas, en su caso mediante la votación de reelección, respecto de sus actuaciones en el seno de dicho comité.



El ET ha establecido además (art. 66.2 ET) que "los comités de empresa elaborarán su propio reglamento del procedimiento", de manera que establece en una capacidad de autorregulación del mismo, que podrá incluir entre otras cuestiones si se hacen públicas o no las actas, o como se hace efectiva dicha posibilidad.

La comunicación de los datos de las actas a un tercero mediante la publicación del acta, o su envío por correo electrónico a los trabajadores constituirá una cesión o comunicación de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 i), que define a ésta como toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado. El art. 11.1 LOPD establece que 1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con /as funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

Entre las funciones legítimas del cedente está la de comunicar las decisiones que adopta el comité de empresa en el ejercicio de sus competencias, habida cuenta del carácter democrático de su elección, frente a sus electores y representados, que son todos los trabajadores de la empresa. De la misma manera cabe entender que el cesionario, esto es, todos los trabajadores de la empresa, tiene como función legítima conocer las actuaciones de sus órganos de representación y defensa de intereses.

En cuanto al consentimiento del interesado, y dado que la consulta no pone de manifiesto que se haya conseguido o solicitado el mismo a los miembros del comité de empresa, habrá que acudir al art. 11.2 LOPD, que establece que dicho consentimiento establecido en el art. 11.1 LOPD no será necesario, entre otros casos, a) cuando la cesión está autorizada en una ley.

En el presente caso en que el Estatuto de los Trabajadores establece las funciones y las competencias del comité de empresa, su elección mediante procedimientos democráticos que conllevan el consiguiente control por los representados de la actuación de los representantes, y que establece expresamente la libertad de autorregulación de cada comité de empresa para establecer su reglamento del procedimiento, cabe concluir que se deriva directamente del propio Estatuto de los Trabajadores la posibilidad de comunicar los datos personales del nombre y apellido de los miembros del comité de empresa y el sentido de su votación, todo ello mediante la publicidad del contenido de las actas, siempre que en el propio reglamento de procedimiento se contenga dicha posibilidad en su regulación. En el caso presente, del reglamento aportado junto con la consulta, resulta que el reglamento prevé que se haga público el contenido de dichas actas así como el resultado de las votaciones, por lo que no se requerirá el consentimiento de los interesados para dicha cesión o comunicación de datos en virtud de lo dispuesto en el art. 11.2 a) LOPD.



Lo mismo cabe decir respecto de la posibilidad de colgarse dichas actas en los tablones de anuncios para empleados o si se les puede hacer llegar a los trabajadores por la vía del correo electrónico, pues dichas opciones de comunicación vienen expresamente recogidas en el reglamento del procedimiento sometido a consulta.

Todo lo anterior por supuesto se refiere únicamente a los datos personales de nombre y apellidos de los asistentes-miembros del comité de empresa y al sentido de su voto, sin que pueda extenderse a cualquier otro dato personal contenido en las actas de cualquier otra índole sobre un tercero interesado, respecto de los cuales el presente informe no se pronuncia.